

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 325 DE

20 NOV 2009

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906
de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal N° 0517 del 18 de marzo de 2009, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ** requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero.
2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 20 de marzo de 2009 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.412.608, decisión que le fue notificada el 24 de marzo de 2009 en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente recluso.
3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal N° 1187 del 22 de mayo de 2009, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**.

En la mencionada Nota se informa:

"William Suárez Suárez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero. La Embajada tiene el honor de informar al Ministerio que la acusación No. 09-Crim-110 (ESH), que fue la base para la solicitud de detención provisional de Suárez Suárez fue sustituida. No hay cambios sustantivos entre las dos acusaciones. De conformidad, Suárez Suárez es ahora el sujeto de la acusación sustitutiva No. S1 09-Crim-110 (WHP), dictada el 17 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de

*Ri
ee*

Hoja 2 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

los Estados Unidos para el Distrito Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

– Cargo Uno: Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, en violación del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) y (h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra Suárez Suárez por estos cargos fue dictado el 17 de marzo de 2009, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. N° 1121 del 22 de mayo de 2009 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI09-16800 del 27 de mayo de 2009, remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 28 de octubre de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**.

Sobre el particular la H. Corporación manifestó:

DR. ee

"4. CONCLUSIÓN

Hoja 3 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de 2004, la Corte procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición exigiendo al Gobierno Nacional que de acoger esta opinión condicione la entrega a que el requerido no sea juzgado por hechos sometidos a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.

El Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ, a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que: 1) tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, 2) se presuma su inocencia, 3) cuente con un intérprete, 4) tenga un defensor designado por él o por el Estado, 5) se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, 6) a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, 7) su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, 8) la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, 9) la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, 10) la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución Política; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, esto en cuanto la Constitución Política en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9 y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría

AL: re

Hoja 4 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibídem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

Del mismo modo, el Gobierno Nacional, si lo considera pertinente, deberá exigir al Estado requirente que responda por la permanencia del extraditado en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando aquél llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales ésta hubiese sido concedida

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, identificado con la cédula colombiana N° 80.412.608 por los cargos que se le atribuyen en la acusación **S1 09 Cr. 110** de 17 de marzo de 2009, proferida en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.412.608, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero), referido en la acusación sustitutiva No. S1 09-Crim-110 (WHP), dictada el 17 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

Handwritten signature

Hoja 5 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

"Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia".

De la información allegada al expediente, se puede observar que el ciudadano **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**, se encuentra vinculado al proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delitos de lavado de activos en concurso con los delitos de captación masiva y habitual de dineros y cohecho por dar u ofrecer.

Se registra una medida de aseguramiento dictada dentro del sistema acusatorio oral, el 18 de enero de 2009.

Sobre el estado actual del proceso penal en Colombia, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante oficio No. 2201-5 del 12 de noviembre de 2009 informó que dando cumplimiento a lo estimado por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, el 3 de septiembre de 2009 se convocó a las partes a la audiencia de legalización del preacuerdo con la Fiscalía, declarándose la legalidad del mismo y luego de esta fase procesal "dispuso adentrarse el estrado en el trámite pertinente para el incidente de reparación integral, tal cual se surte en la actualidad **y previo a la emisión del fallo, como lo dispone el legislador en la normatividad procesal penal**".

La autoridad judicial adicionalmente indica:

"5.- Debe iterarse, que este despacho cumple lo ordenado por el Tribunal Superior y, luego de legalizado el preacuerdo se está adelantando el incidente de reparación, al que según el consolidado y análisis de la documentación, han arribado al proceso un total de 2.283 víctimas, representadas por aproximadamente 50 apoderados, sobre las cuales el despacho se encuentra ejerciendo el estudio pertinente, al igual que lo viene haciendo sobre otro cúmulo de documentos allegados por otros profesionales del derecho que debe el juzgado estudiar, para finalmente depurar y establecer cuántos

AK
..ze

Hoja 6 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

abogados y víctimas integrarán de manera real y a (sic) cierta el incidente de reparación, estando programado el día **19 de noviembre del año en curso, a las 9:00 de la mañana para la continuación de la audiencia de incidente de reparación...**"

De lo expuesto se puede apreciar que con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se adelanta proceso penal en Colombia en contra del ciudadano requerido, por hechos relacionados con lavado de activos en concurso con los delitos de captación masiva y habitual de dineros y cohecho por dar u ofrecer, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno Nacional ha adoptado medidas tendientes a buscar la reparación económica de las víctimas del daño derivado de la comisión de las conductas punibles atribuidas en Colombia al requerido en extradición.

En tal sentido, y como parte de los compromisos que conlleva este proceso de entrega, las autoridades norteamericanas deberán procurar, a través de los mecanismos que la cooperación judicial internacional consagra, que los bienes ubicados en el exterior que se encuentren como producto del delito, sean destinados a la reparación de las víctimas en Colombia.

A tal efecto, se insta a las autoridades colombianas, judiciales y administrativas competentes, a que adelanten ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual ya ha expresado su voluntad de colaborar con este fin en desarrollo de los acuerdos y convenios de cooperación judicial internacional, las gestiones necesarias para asegurar que los bienes que entregue el ciudadano extraditado, para la reparación o en virtud de las negociaciones a que pueda llegar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, sean destinados a las víctimas de los delitos por él cometidos, en la forma prevista en la ley colombiana.

10. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para

M. J. J.

Hoja 7 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

11. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, en atención a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia sobre la advertencia al Estado requirente, de que el motivo de la privación de la libertad del solicitado ha sido por cuenta de este trámite, debe precisarse que lo que se observa en el expediente es que el ciudadano requerido al momento de la notificación de la orden de captura con fines de extradición, se encontraba previamente detenido en la Cárcel La Picota de Bogotá. En ese sentido, debe indicarse que si se pretende establecer el tiempo y el motivo de la detención para hacerlo valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para estos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por último, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial

A. N.º
see

Hoja 8 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

No. 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.412.608, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero), referido en la acusación sustitutiva No. S1 09-Crim-110 (WHP), dictada el 17 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

ARTÍCULO SEGUNDO: No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la entrega del ciudadano **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución, previa su ejecutoria, al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección General de

A. N. J.

Hoja 9 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

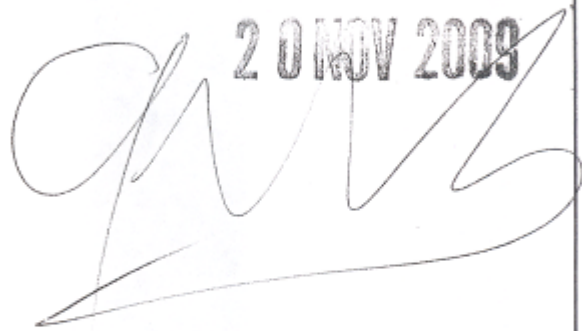
Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a

20 NOV 2009



EL VICEMINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



MIGUEL CEBALLOS AREVALO

cc